

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO  
PANEL II

UNIÓN INDEPENDIENTE DE  
EMPLEADOS DE LA AAA (UIA)

SUCN. LCDO. VICENTE ORTIZ  
COLÓN Y CARLOS ANTONIO  
ORTIZ ABRAMS  
Apelantes

v.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS  
Y ALCANTARILLADOS  
Apelados

KLCE201601982

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.  
K AC2009-0365

Sobre:

Laudo de  
Arbitraje

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

La Sucesión del Lcdo. Vicente Ortiz Colón y Carlos Antonio Ortiz Abrams [apelantes] presentaron el recurso de *certiorari* de epígrafe para que revisemos la orden que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan el 9 de agosto de 2016. La orden disponía, entre otros asuntos, que la Unidad de Cuentas del Centro Judicial de San Juan, desembolsara a la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (UIA), la suma de \$74,657.79 consignados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en concepto de honorarios de abogados. La sucesión Ortiz Colón y el Sr. Carlos Antonio Ortiz Abrams, en escrito conjunto, solicitaron reconsideración y el TPI denegó la petición en orden del 20 de septiembre de 2016, notificada el día 27.

Aun en desacuerdo, el 21 de octubre de 2016 presentaron el recurso de *certiorari* de epígrafe aduciendo como error del TPI "que los honorarios de abogados consignados por la recurrida

AAA sean pagados a la unión demandante, UIA, pues le corresponden a la parte peticionaria, la Sucesión del licenciado Ortiz Colón y Ortiz Abrams; y por ende, esa orden del Honorable TPI resulta en un error craso y manifiesto en Derecho, al ser contraria a la legislación y jurisprudencia laboral". El 24 de octubre incluyeron una solicitud en auxilio de jurisdicción y solicitaron la paralización de los procedimientos. El 26 de octubre, ordenamos la paralización del desembolso de \$74,657.79 por concepto de honorarios de abogado.

El 2 de noviembre UIA compareció y solicitó la desestimación del recurso. Alegó que el 29 de agosto de 2014, el TPI ya había ordenado que se emitiera el cheque por concepto de honorarios de abogado a nombre de la UIA.<sup>1</sup> Esa determinación fue cuestionada por Ortiz Abrams ante el Tribunal de Apelaciones<sup>2</sup> y un panel denegó la expedición del recurso. Luego acudió al Tribunal Supremo<sup>3</sup> y dicho Foro también declaró *No Ha Lugar* la petición de *certiorari*. Alegó la UIA que al advenir final y firme la determinación que ordenaba el pago de honorarios a la UIA, la controversia del pago de honorarios era cosa juzgada. Nos informó, además, que al ser final y firme la orden de pago a la UIA, el TPI ordenó el desembolso de honorarios, lo cual ocurrió dos semanas **antes** de que nosotros ordenáramos la paralización del pago. La AAA compareció e igualmente, solicitó la desestimación del recurso por, entre otras cosas, haberse tornado académico, en vista del pago de los honorarios a la UIA.

---

<sup>1</sup> La referida orden del 29 de agosto de 2014 indica "Ha lugar el retiro de Fondos, expídase el cheque a nombre de la Unión en favor de los licenciados Carlos Ortiz Abrams y la Suc. de Vicente Ortiz Colón..."

<sup>2</sup> KLCE201401576

<sup>3</sup> CC-2015-372, Resolución de 5 de junio de 2015

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

Es sabido que la jurisdicción de los tribunales se encuentra circunscrita a casos justiciables y entre las doctrinas que han emergido dentro de los lindes de justiciabilidad se encuentra la de academicidad. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 334 (2012). Un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en una inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no surtiría efecto alguno sobre las partes. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. En innumerables ocasiones se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumirla allí donde no la tienen. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 263 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso ante su consideración conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., *supra*.

Evaluamos los argumentos de las partes, junto a los documentos que obran el expediente, y corroboramos que nuestro foro, atendió la controversia relacionada a la orden autorizando el pago de honorarios a nombre de la UIA y declinó expedir el recurso. De esa determinación se acudió en certiorari al Tribunal Supremo y el foro también denegó el recurso, por lo que nada queda por disponer sobre la controversia del pago de honorarios a la UIA. Además, la UIA nos informó que ya recibió el pago de honorarios según ordenado, previo a nuestra orden de paralización. De manera que, el trámite sobrevenido en el

curso de acción en el TPI, tornó la presente acción en académica, privándonos así de jurisdicción para atender la causa. Esto es, del cambio procesal acaecido en el caso, una vez se presentó el recurso ante nosotros, se desprende que la controversia traída ante nuestra consideración se ha tornado académica, y así la decretamos. Como sabemos, los tribunales sólo debemos intervenir en "controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica". Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920 (2011). Así las cosas, y en ausencia de controversia por adjudicar, desestimamos el recurso por haberse tornado académico.

#### **DICTAMEN**

Dado los hechos procesales acaecidos, y por los fundamentos aquí expresados, **dejamos sin efecto nuestra orden de paralización** y DESESTIMAMOS el presente recurso por falta de jurisdicción de conformidad a la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones